

[REDACTED] y otros c/  
Gendarmería de Chile, Dirección Regional de Coquimbo.  
Acción de Amparo  
Rol N° 122-2017.-

La Serena, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Que con fecha 24 de julio de 2017 comparece Tarcila Piña Riquelme, Abogada Jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, sede regional Coquimbo, con domicilio en Los Carrera N°380, oficina 326, La Serena, quien actuando a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] [REDACTED] deduce acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, Dirección Regional de Coquimbo, representada por el coronel Francisco Alarcón Aravena, por estimar que su derecho a la libertad personal y a la seguridad individual se ha visto afectado por acciones ilegales y arbitrarias de funcionarios de Gendarmería de Chile en contra de quienes hoy piden amparo.

Indica que con fecha 27 de junio del presente, [REDACTED] [REDACTED] interna transgénero, fue trasladada desde el C.D.P de Combarbalá al C.P. de La Serena. En ese contexto, siendo aproximadamente las 16:00 horas un funcionario de Gendarmería de Chile le ordenó desnudarse completamente y realizar sentadillas, ordenes que acató, para luego ser trasladada al módulo 92 del complejo.

Añade que, por su parte, en el caso de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interna transgénero, fue notificada por funcionarios de la Unidad GARP del C.P. La Serena que debía dirigirse al Hospital Regional, razón por la cual debía desnudarse completamente para proceder al allanamiento de sus prendas de vestir, a lo que se negó, por lo que no fue trasladada al Hospital, perdió la hora médica y fue sancionada con 15 días de prohibición de visitas y recepción de encomiendas por “resistencia activa” al procedimiento de seguridad.

Expone que, en el caso de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interna transgénero, encontrándose en la guardia interna tras arribar del C.P. Arica, un funcionario perteneciente a la dotación USEP de Gendarmería de Chile le ordenó desnudarse por completo delante de otros internos, y ante el reclamo de la misma fue insultada con epítetos como: “animal culiado”, “caballo”, entre otras, para luego obligarla a realizar 10 sentadillas, para finalmente ser trasladada al módulo 92.

Considera que la acción de los funcionarios de Gendarmería de Chile que habrían ordenado a las amparadas desnudarse y, en algunos casos realizar ejercicios físicos, constituye un acto ilegal y arbitrario, que lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo, y que las personas por las cuales se recurre continúan amenazadas, ya que los hechos podrían repetirse.

Manifiesta que, según la clasificación elaborada por el profesor Humberto Nogueira, ese es un caso de “amparo correctivo”, por cuanto su finalidad es



“dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad”.

Señala que los hechos que motivan la presente acción, esto es, someter a desnudamientos y ejercicios físicos a las amparadas, sea o no en el contexto de procedimientos de seguridad, constituyen afectación a la libertad personal y seguridad individual más allá de lo razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo de que se produzcan conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes, tales como la integridad física y psíquica de la persona. Una de estas garantías específicas es el derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión, conforme lo dispone el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, norma perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Añade que, la vigilancia y cuidado de los internos del C.P. La Serena corresponde a Gendarmería de Chile, y su actuar está regido por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, que obligan a comportarse conforme a la Constitución y las leyes.

De esta forma, indica, el Decreto N°518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en su artículo 6° inciso 1° establece que “*Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento*”; el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, Decreto Ley N°2859, dispone que “*El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes*”; y la Resolución N°9679 de Gendarmería de Chile, de fecha 15 de septiembre de 2014, que aprueba el procedimiento de registro corporal cotidiano de internos, señala expresamente que el registro de los internos consiste en la revisión visual y táctil de las prendas de ropa y calzado, expresando que en su realización quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta, la ejecución de registros intrusivos en las cavidades naturales del cuerpo, la realización de ejercicios físicos y, en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad, agregando que si existen antecedentes que hagan presumir que oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, será trasladado a la respectiva unidad médica para la realización del procedimiento correspondiente.

Indica que, al tenor de la normativa señalada, el procedimiento adoptado por los funcionarios de Gendarmería de Chile, en cada caso, constituye no solo una infracción a la normativa internacional y nacional sobre las condiciones de privación de libertad, sino también a la propia normativa de Gendarmería de Chile.

En resumen, el recurrente considera que se cumplen todos los requisitos para que la presente acción constitucional sea acogida, a saber: a) existen acciones ejecutadas por funcionarios de Gendarmería de Chile que afectan a varias internas transgénero; b) estas acciones son contrarias a la Constitución Política de la República y las leyes; c) producen una privación, perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y seguridad individual, consagrados en el artículo 19 n°7 de la Constitución Política de la República; y d)



existe una relación de causa a efecto entre dichas acciones y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza mencionados.

Finalmente, previas citas de normativa internacional, nacional y de jurisprudencia, solicita que se acoja la presente acción constitucional de amparo y se declare la ilegalidad de los actos denunciados, se oficie a Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se ajusten estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Chile, y se adopte toda otra medida tendiente a reestablecer el imperio del derecho y encaminado a asegurar la tutela de las personas vulneradas.

Con fecha 27 de julio de 2017 se recibió informe evacuado doña Jessica Vargas Gallardo y por doña Carmen Gloria Covarrubias, en representación de Gendarmería de Chile, Dirección Regional de Coquimbo, y que fuera solicitado en estos antecedentes.

Exponen que los tres internos para quienes se ha interpuesto la presente acción se encuentran cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario de La Serena, por diversos delitos.

Señalan que, respecto del interno [REDACTED], en declaración prestada el 25 de julio del presente indicó que desconocía que algún abogado de Derechos Humanos interpusiera algún recurso a su favor, por cuanto no tiene problemas de ningún tipo en la Unidad Penal, manifestando que efectivamente ingresó el 27 de junio del año en curso oportunidad en que fue sometido a un registro corporal más minucioso y fuerte del que está acostumbrada en Combarbalá, sin que se sintiera pasada a llevar, actuando en dicho procedimiento un funcionario de Gendarmería de Chile y un paramédico, de los cuales desconoce identidades.

Continúan indicando que, respecto del interno [REDACTED] el día 03 de julio nunca tuvo programada una salida al exterior de la Unidad Penal, pues no existía hora médica que menciona. Además, señalan, que se apunta al personal GARP del C.P de La Serena como quienes habrían practicado un registro a la interna, siendo que dicho personal no realiza registros para salida al exterior, labor que le corresponde al personal USEP, quienes, respecto de los hechos denunciados informan que no existen registros de órdenes de salida del interno para ese día.

Añaden que, a mayor abundamiento, el interno [REDACTED] en varias oportunidades se ha negado a concurrir a salidas programadas para atención médica, acompañando informe de salud del interno donde se detallan tales negativas.

Por ello, agregan que en el caso del interno [REDACTED] existe una abierta manipulación de datos, ya que en ningún momento tuvo una salida programada al Hospital para el 03 de julio del presente, y cuando ha salido, se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, referente a dar cumplimiento a la Resolución N°9679, de 15 de septiembre de 2014, lo que demuestra a través de imágenes audiovisuales que acompaña al presente informe.

Indican que, respecto del interno [REDACTED] en declaración prestada por el interno con fecha 25 de julio del 2017, manifiesta que



efectivamente llegó desde Arica el 04 de julio pasado y que personal de USEP de Santiago lo sometió a un registro que considera poco acorde con su condición, sin tener reclamos contra el personal de Gendarmería de Chile La Serena, sino contra personal de la USEP de Santiago.

Manifiestan que, el Jefe de Traslados Subdepartamento de Servicios Especiales, informó que con fecha 02 de julio de 2017 se produjo el traslado del interno desde Arica a La Serena, indicando que el registro del interno [REDACTED] [REDACTED] que tiene condición homosexual altamente conflictivo, fue efectuado por el gendarme Jaisson Aguilar conjuntamente con el informante, y en presencia del paramédico, quienes efectúan registro y allanamiento en dependencia apartada del resto de los internos, “despojando las prendas de cintura hacia arriba y una vez realizado posteriormente de cintura hacia abajo, sin formular reclamos”, sin que se produjera ninguna situación anómala, realizándose el procedimiento ajustado a la reglamentación vigente, sin denigrar a la persona del interno.

Finalmente señalan que no son efectivas las acusaciones realizadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, sin que exista reclamo alguno por parte del interno [REDACTED] encontrándose ante una manipulación y justificación por parte del interno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y ante un procedimiento ajustado a derecho respecto del interno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizado por la USEP Santiago, por lo que estima que Gendarmería de Chile ha procedido respecto a los tres internos con apego a la normativa vigente y con total transparencia, en consecuencia, estiman que no existe una vulneración de los derechos de los amparados, por lo que solicita rechazar la presente acción constitucional en todas sus partes, y disponer su archivo.

Acompaña diversos antecedentes para ser tenidos en consideración en respaldo de lo informado.

Con fecha 28 de julio de 2017 se ordenó traer los autos en relación.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1. Que se ha ejercido la acción constitucional de amparo regulada en el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental y en el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Amparo, por estimarse que los derechos a la libertad personal y seguridad individual de quienes hoy se pide amparo, se han visto privados, perturbados y amenazados por personal de Gendarmería de Chile.
2. Que el citado artículo 21 de nuestra Constitución Política de la República indica que “*Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.*

*Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y*



*corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.*

*El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”.*

3. Que, en este caso concreto, se reprochan las acciones ejecutadas por personal de Gendarmería de Chile en procedimientos que habrían implicado la revisión corporal de internas transgénero al margen de la normativa correspondiente, al pedirles que se despojaron de sus ropas, realizaran ejercicios físicos y se insultara a la interna [REDACTED] [REDACTED] en los respectivos casos, lo que afectaría sus derechos a la libertad personal y a la seguridad individual.

4. Que, conforme los antecedentes acompañados y lo informado por Gendarmería de Chile, no se ha desconocido que respecto de las internas transgénero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se procedió a practicar revisiones corporales que implicaron que se desprendieran de sus ropas y realizaran ejercicios físicos, procedimientos que conllevan un trato vejatorio que menoscaba la persona de las condenadas y se aparta de la regulación contemplada específicamente en la Resolución Exenta N°9676 de 15 de septiembre de 2014, de lo instruido en providencia N°240, dictada por el Director Regional de Gendarmería de Coquimbo con fecha 15 de marzo de 2017, de lo dispuesto en el Decreto N°518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y en la propia Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, Decreto Ley N°2859, especialmente en su artículo 15.

5. Que dichas conductas constituyen perturbaciones ilegítimas al ejercicio del derecho a la libertad personal y seguridad individual, reconocido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, desde que los afectan más allá de lo permitido por las regulaciones legales y reglamentarias citadas en el considerando anterior, motivo por el cual debe ponerse remedio por esta judicatura llamada a reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, lo que lleva a acoger la presente acción como se dirá.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículos 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE** la acción de amparo constitucional deducida por Tarcila Piña Riquelme, Abogada Jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia cualquier revisión corporal de que sean objeto las recurrentes se realizará con estricto apego a lo establecido en la Resolución N° 9679, de 15 de septiembre de 2014, debiendo el personal del Gendarmería a cargo de los procedimientos de seguridad limitarse a una inspección táctil superficial y, si lo estiman pertinente, ante sospechas fundadas deberán ser trasladadas a la enfermería para que se le realice la revisión corporal más intensa.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.



Regístrese y archívese, en su oportunidad.  
Rol N° 122-2017.- Crimen

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los Ministros Titulares señor Fernando Ramirez Infante, señora Marta Maldonado Navarro, el ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza.

En La Serena, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



XPFXBZBJNJ

Pronunciado por la Segunda Sala Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Fernando Alberto Ramirez I., Marta Silvia Maldonado N. y Ministro Suplente Carlos Lorenzo Jorquera P. La serena, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

En La serena, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XPFXBZBJNJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.